

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO DE INSOLVENCIA
RAD.: 20001-40-03-005-2022-00584-00
DEUDOR: PEDRO JUAN RODRÍGUEZ GAMARRA
DECISIÓN: RESUELVE OBJECCIÓN

ASUNTO:

Resuelve el Despacho la “objección” remitida por la Operador de Insolvencia adscrito al Centro de Conciliación “Negociación de Paz”, doctor Elver Araújo Daza, presentadas por el acreedor FONDRUMMOND, dentro del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, promovido por el señor PEDRO JUAN RODRÍGUEZ GAMARRA, por conducto de apoderada.

ANTECEDENTES

Ante la Fundación Liborio Mejía de Valledupar, el señor PEDRO JUAN RODRÍGUEZ GAMARRA, a través de representante legal, radicó solicitud de iniciación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante¹, el cual fue admitido mediante Auto No. 01, del 08 de septiembre de 2022, por parte del doctor Elver Araújo Daza, como Operador de Insolvencia de la referida entidad. El 13 de octubre de la misma calenda, se celebró la primera audiencia de negociación de deudas, oportunidad en la cual, según el acta, nada se hizo, salvo la constancia que dejó la apoderada del deudor, en el sentido que las entidades con créditos por libranza habían hecho caso a la solicitud de suspensión de descuentos.

El 28 de octubre de 2022, se celebra la segunda sesión de negociación en la cual el apoderado de FONDRUMMOND presentó objeción por su desacuerdo en la clase y cuantía del crédito, anunciándole el plazo de cinco (05) días para sustentar la objeción y, consecuentemente, alertó sobre el término que tenían, tanto el deudor, como los no recurrentes, para pronunciarse sobre los argumentos de este.

DE LA OBJECCIÓN

TEMYS ATENCIO DE LA ESPRIELLA, apoderado del FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND LTD “FONDRUMMOND”, presenta el respectivo escrito de sustentación, que el estrado lo resume, así:

El marco regulatorio de los Fondos de Empleados en Colombia es el decreto 1481 de 1989, como lo indica el artículo 1 de su literalidad. Esta norma dictamina que los aportes sociales, los ahorros permanentes y las contribuciones se encuentran afectados desde su inicio a favor de las organizaciones solidarias, como garantía de las obligaciones que los asociados contraigan, según ordena el artículo 16 ibidem. Por otra parte, el artículo 2409 del Código Civil Colombiano, define el contrato de prenda, según este, se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama prenda. El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario. En ese orden de ideas, los aportes sociales, ahorros permanentes y contribuciones, pueden ser considerados como bienes entregados en prenda, como garantía de las obligaciones que contrae con dichas organizaciones, tal como lo señala la legislación colombiana. A continuación se expone sobre los aspectos que hacen parte del contrato de prenda, estipulados en los arts. 2410 y 2411 de la codificación civil, los cuales reafirman que los aportes sociales, ahorros permanentes y contribuciones cumplen con los requisitos establecidos por el legislador en el Código Civil para determinarse como prenda de las obligaciones que el deudor adquiera con las entidades del sector solidario.

¹ Folio 1, Exp. digital

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

El artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989 dice que tratándose de sumas de dinero cuyo depositario es el mismo acreedor, dichas garantías no requiere para su perfeccionamiento y prelación, la pretendida inscripción en el Registro de Garantía Mobiliaria. por lo tanto, estos gravámenes tienen que ser reconocidos en el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante sin ninguna otra condición. Finaliza requiriendo que el crédito a favor de esa entidad, sea calificada como de segunda clase.

El señor PEDRO JUAN RODRÍGUEZ GAMARRA, al momento de su afiliación a FONDRUMMOND, manifestó expresamente que aceptaba y conocía los estatutos y reglamentos del fondo de empleados dentro de los cuales reitera que los aportes sociales individuales quedarán afectados desde su origen a favor de FONDRUMMOND, como garantía prendaria de las obligaciones que el asociado contraiga, y serán inembargables excepto por obligaciones alimentarias, y no podrán ser gravados, ni transferirse a otros asociados o a terceros.

Con fundamento en esas razones, solicita que la obligación que tiene el deudor insolvente PEDRO JUAN RODRÍGUEZ GAMARRA, con FONDRUMMOND, sea calificada como de segunda clase, dentro del proceso de insolvencia

Réplica a las objeciones

KATRIZA CAROLINA TRIANA VÁSQUEZ, actuando a nombre propio y ejerciendo la representación legal de las presuntas acreedoras Martha Solano Ramírez y Olga Patricia Vásquez Blanco, hace la réplica de la siguiente manera, en resumen:

Los acreedores FONDRUMMOND, COINTRAMIN y CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, continúan haciendo descuentos en contra de la ley y de los principios básicos del régimen de insolvencia, los cuales establecen que los pagos a los acreedores se deben hacer de acuerdo con la prelación legal de los créditos. La acreencia a favor de la señora Martha Solano Ramírez es de carácter laboral, de primera clase, y debe pagarse previo a los de quinta clase, como son los de las cooperativas y fondo. Aclara que su obligación, y las de sus representadas, fueron conciliadas, graduadas y calificadas. Requiere al estrado la orden de suspensión de descuentos a las aludidas entidades.

El deudor, por conducto de abogada, hace su intervención, expresando que FONDRUMMOND expidió certificación sobre el monto que su apadrinado le adeuda, crédito pactado bajo la modalidad de libranza, por lo cual no ha dejado de hacer los descuentos pese a haber sido notificado y estar participando en el proceso. El fondo no reconoce los descuentos como abonos al crédito sino, alega, que son aportes sociales a la “cooperativa”, no obstante que por ese concepto también le deducen. Los descuentos están violando el principio concursal de trato igualitario a los acreedores, toda vez que reducen la capacidad de negociación del insolvente. En concepto rendido por Ministerio de Justicia se afirma que el deudor, beneficiario de una libranza, debe incluir su acreencia sin importar si está o no en mora, y que, a partir de la admisión del procedimiento, y por mandato legal, todos lo acreedores deben suspender los pagos, incluidos estos. Adicionalmente aclara que este tipo de obligaciones no tienen ningún tipo de privilegio. Pide negar la objeción y requerir a FONDRUMMOND para que expida un estado de cuenta detallado, capital e intereses y para que, junto con CREDIVALORES U COINTRAMIN, suspendan los descuentos por libranza y devuelvan lo descontado, a partir del mes de septiembre de 2022, en virtud de la negociación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

Trámite de Insolvencia. Supuestos de Insolvencia, Finalidad y Objeto.

La finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es señalada por el Art. 531 de la Ley 1564 de 2012². Y no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio. Por otra parte, el objeto del trámite de insolvencia consiste en permitir al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le conceda, mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial, negociar sus deudas a través de un acuerdo, para de manera ordenada y con plena protección legal, intentar salir de la crisis económica a la que se ve abocada. Mediante el acuerdo con sus acreedores puede obtener el deudor: *i) La normalización de sus relaciones crediticias, ii) Convalidar los acuerdos privados a los que hubiese llegado con sus acreedores, y iii) Liquidar su patrimonio.*

Normativamente hablando, el Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 538. Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

Principio de Buena Fe. Concepto y Aplicación.

El Artículo 83 de la Constitución Política, señala: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. De esta manera, la aplicación del principio de buena fe implica que *(i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas deben basarse en la lealtad y verdad procesal, máxime cuando la intención de los particulares este encaminada en demostrarla la existencia de un derecho.*

SOLUCIÓN DE DISCREPANCIAS Y/U OBJECIONES³

Son dos situaciones distintas, la discrepancia y la objeción. La discrepancia es la falta de acuerdo entre dos o más personas, mientras que la objeción es el recurso por medio del cual una parte acude al juez para que resuelva la diferencia planteada.

En caso de que se mantengan las discrepancias el conciliador procurará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia hasta por un tiempo máximo de diez (10) días hábiles.

² Artículo 531. Procedencia. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3) Liquidar su patrimonio.

³ Ibidem

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

De manera genérica, se puede afirmar que la objeción es el recurso por medio del cual una parte acude al juez para que resuelva la diferencia planteada. Articulando los conceptos, una objeción es una discrepancia que no pudo ser conciliada en la audiencia de negociación de deudas, la cual debe ser remitida al juez competente, de acuerdo con el mandato del artículo 534 del Código General del Proceso, para que sea resuelta por este, como lo dispone el artículo 552 ibidem.

El art. 550 del C.G.P. prevé que en la audiencia de negociación de deudas los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito, o el de los demás acreedores, por no estar de acuerdo con su existencia, naturaleza o cuantía, o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde.

El artículo 534 del CGP, señala que *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor...”*, de esta manera, planteada la controversia, vía objeción, sobre la condición de comerciante del deudor sin que pueda ser resuelta con el conciliador, la vía legal procedente es acudir ante el Juez para que éste resuelva. Algunos conciliadores se han negado a admitirla alegando que el Juez solamente se puede pronunciar sobre objeciones relacionadas con los créditos y que la decisión sobre la condición, o no, de comerciante del deudor solo a ellos les compete. Igualmente, algunos Jueces municipales han devuelto el expediente al centro de conciliación sin resolver el punto alegando falta de competencia. Sin embargo, existen pronunciamientos como el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora, que por vía de tutela ha hecho una interpretación sobre este tema de la siguiente manera: *“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: de las controversias previstas en este título y su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”*.

El juez civil municipal que conoce de una objeción, primero debe verificar que las partes intentaron conciliar el asunto y, mucho más, que el conciliador hizo todo lo posible para que llegaran a un acuerdo, por ejemplo, que pidió información adicional, que suspendió para que las personas en discrepancia realizaran consultas y verificaran información, es decir, que se utilizaron todas las herramientas necesarias para evitar la objeción. Igualmente, el juez civil municipal solo podrá resolver las objeciones que fueron planteadas en el proceso de negociación, no puede ir más allá de lo discutido y no resuelto, que hace referencia a la *existencia*, la *naturaleza* y la *cuantía* de las obligaciones, a partir de la información declarada por el deudor insolvente.

La *“existencia”* de la obligación hace referencia al cumplimiento de los requisitos legales que esta debe contener para que nazca al mundo jurídico; si no lo hace, simplemente no existe.

La *“naturaleza”* se refiere a la clasificación legal de la acreencia, según su origen. Se presenta cuando un acreedor exterioriza su desacuerdo con la prelación que se le ha dado a su crédito o del otro acreedor, con fundamento en lo dispuesto en el Código Civil.

Y, la *“cuantía”*, tiene que ver con la disconformidad sobre el capital de la acreencia propia o de otra reclamada, cuando se considera que difiere con el valor que realmente corresponde.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

EL CONCILIADOR – OPERADOR DE INSOLVENCIA – Obligaciones⁴

El conciliador habilitado para conocer de los procedimientos de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, se define como el director del proceso, quien con funciones jurisdiccionales transitorias, está obligado a garantizar el debido proceso y el cumplimiento de todas las normas que permitan una negociación transparente, que conduzca a un acuerdo viable o la declaración del fracaso de la negociación para su posterior liquidación patrimonial.

Además de las facultades y atribuciones que le concede al conciliador la norma procesal en general, tiene de manera específica las siguientes:

- Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor. Este trabajo lo hace inicialmente y para aceptar el proceso, con la información que presenta el deudor y los soportes de las acreencias con los que cuente, junto con la correspondiente solicitud.
- Certificar la aceptación al proceso de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo. La certificación de la aceptación del proceso de negociación de deudas se hace en el Auto de Admisión, pues son varias las decisiones que se toman con la aceptación, como la suspensión de procesos judiciales y de jurisdicción coactiva, la suspensión de libranzas, de pagos y descuentos automáticos, la notificación a las partes y a las autoridades correspondientes y la fijación de la fecha de la audiencia, entre otra información particular que se requiere según el caso.
- Comunicar la aceptación del proceso de negociación de deudas. La citación a los acreedores y los oficios para la suspensión de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva en contra del deudor, se deben enviar, a más tardar al día siguiente de que el deudor haya cumplido con la obligación de actualizar el valor de las acreencias al día inmediatamente anterior al Auto de la Aceptación del proceso de negociación de deudas.
- Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título Para citar al deudor y a sus acreedores, el Operador de Insolvencia, previo control de legalidad, primero debe producir la correspondiente providencia que, en este caso, es el Auto de Admisión del proceso, el cual debe contener las formalidades establecidas. El Auto mediante el cual se admite el proceso de negociación de pasivos se hará conocer a las partes, deudor, acreedores, funcionarios públicos y centrales de riesgos.
- Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia Obsérvese que esta es una facultad completamente amplia y que no tiene ninguna restricción, siempre y cuando lo que se persiga tenga relación directa con el objeto del proceso de negociación de pasivos.
- Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos Resulta obligatorio que el Operador de Insolvencia, cuando inicie la audiencia, de utilizando un lenguaje sencillo, explique a los asistentes el objeto, el alcance y los límites que tiene el proceso de negociación de pasivos, así como el acuerdo de pago que se propone.
- Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas Esta facultad y atribución permite que el Operador de Insolvencia requiera de las partes o, incluso de terceros o de las autoridades la documentación que considere pertinente y que sea útil para el buen desarrollo del proceso.

⁴ Tomado de la publicación “Elementos Fundamentales para la Formación en el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante”, Fundación Liborio Mejía.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

- Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia El conciliador, también denominado Operador de Insolvencia, es la persona que en el proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes dirige la negociación y la convalidación del acuerdo privado.
- Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor Ya se ha dicho en varios de estos apartes que el Operador de Insolvencia no es un sujeto pasivo en el proceso de negociación de deudas, es una persona investida con funciones jurisdiccionales y de participación activa, con facultades para proponer fórmulas de arreglo basadas en la realidad económica del deudor y, que tengan como propósito, el verdadero cumplimiento de lo convenido.
- Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva El Operador de Insolvencia debe presentar fórmulas que establezcan posibilidades de arreglo y el acercamiento de a las partes, con el objeto de que se intente todo lo necesario para que los involucrados puedan llegar a un arreglo.
- Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas. El proceso de negociación de deudas correspondiente a la persona natural no comerciante es oral y se desarrolla en una audiencia que puede ser suspendida por varias razones. El acta es una, y es el resultado del acuerdo. Cuando el proceso termina sin acuerdo, el Operador de Insolvencia certifica el fracaso de la misma y corre el traslado al juez civil municipal para que aperture el proceso de liquidación patrimonial del deudor.

CASO CONCRETO

Empecemos por recordar que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma; al contrario, tiene carácter sustancial y exige en la etapa pre o extrajudicial, una serie de supuestos que dan seriedad al acto y la propuesta del insolvente ha de ser seria y equilibrada; de otra forma se convierte en burla a los acreedores, se torna inviable y fracasada, antes de cualquier análisis, pues se traduce en un deseo del interesado para que se olviden sus deudas, a cambio de nada.

Necesario es advertir que el Art. 5372 del C.G.P., precisa una serie de deberes y obligaciones en cabeza del conciliador, que implican verdaderas obligaciones, entre los que sobresalen los numerales 3 al 7 y el párrafo. En el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta, bien por negligencia, desconocimiento, por error, por ayudar al deudor, por creer que se trata solo de un aspecto meramente formal o por cualquier otra causa, realmente omite analizar los presupuestos que habilitan la procedencia de la actuación. Ante tal exabrupto, es necesario que el juez que conozca del asunto, prevalido de su poder de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar a calificar la validez o legalidad del acto, con soporte en el contenido del Art. 534 ibidem.

Al respecto, advierte el estrado que la solicitud del deudor adolece de varias omisiones necesarias para viabilizar su procedencia, como, por ejemplo, no contiene ningún plazo para el pago de los pasivos denunciados, sin reparo por parte del conciliador. Un simple ejercicio matemático permite establecer que dada la sumatoria de las deudas, que asciende a \$599.565.780.00, y lo ofrecido para pagar, \$2.700.000.00, y suponiendo que a todos se les asigna una cuota igual, el insolvente tardaría 222 meses, esto es, algo más de 18 años, en saldar los pasivos que aquí se negocian.

Ahora, como quiera que el numeral 10, del artículo 533, del C.G.P., fija un plazo máximo de 5 años para la atención de los pasivos, pero que dicho mandato puede ser modificado con la anuencia de una mayoría superior al 60% de los acreedores, el estrado se limita a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

advertir al conciliador sobre la situación, para que la ponga en conocimiento de los participantes, y para que, en futuras oportunidades, verifique que en la solicitud se determine expresamente. Veamos la literalidad del aparte normativo citado:

“Artículo 533: *Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:*

...

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.”

En igual sentido, verifica el juzgado que hasta el momento procesal que transcurre, no se encuentra acreditado en el expediente ninguna evidencia que soporte cada acreencia relacionada, salvo la certificación de FONDRUMMOND, aportada por una de las presuntas acreedoras, que precisa el monto de la deuda, lo que constituye una grave infracción al debido proceso de los convocados, toda vez que sobre los créditos incluidos, el acreedor debe suministrar la totalidad de la información relacionada con sus acreencias, incluido los documentos que las contengan, y al conciliador le compete garantizar con su actuación imparcial la garantía de los derechos fundamentales de todos los involucrados.

Previamente se advirtió que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante reviste característica de ser sustancial, lo cual implica la estricta garantía de los derechos de los intervinientes. Esto para decir que no es de recibo que la simple enunciación o relación de los presuntos acreedores y las supuestas cantidades adeudadas, sea suficiente para incluirlas válidamente como acreencias, sin que cuenten con el respectivo respaldo documental o títulos valores debidamente diligenciados, mismos que se deben presentar en el transcurso de las audiencias de negociación, so pena que bajo ninguna circunstancia se pueda avalar su existencia. Adicionalmente, una vez allegados, se deben presentar a los demás acreedores para que, si así lo consideran, hacer solicitudes probatorias sobre su existencia, naturaleza y cuantía, tal y como lo permite la ley. Se insiste que la acreditación de los pasivos, a través de los títulos valores, o documento idóneo, debe hacerse durante las audiencias de negociación de deudas. Ante la eventualidad de la no acreditación de su existencia, lo legalmente admisible es su rechazo.

Y esto es así porque el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, aunque desprovisto de las estrictas formalidades procesales propias de una demanda ante la jurisdicción, no avala la inclusión y reconocimiento de presuntas acreencias, sin que estas se encuentren debidamente soportadas.

Igual que la anterior observación, sobre la no inclusión de la propuesta de plazo para pago, el despacho cumple con hacer la advertencia, para prevenir futuras nulidades, teniendo en cuenta que escasamente se ha desarrollado la primera audiencia de negociación de deudas, lo cual quiere decir que hay tiempo suficiente para enderezar el procedimiento, solicitando y recaudando los aludidos soportes, y corriendo traslado de estos a los demás acreedores, tarea que está a cargo del operador de insolvencia, o, en su defecto, de cada uno de los convocados a la negociación. Esta aseveración no es caprichosa, sino que responde al cumplimiento del contenido del numeral 3, del art. 539, de la codificación adjetiva, que, para el escenario puntual que nos ocupa, establece:

“Artículo 539. *Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

...

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.” (Subrayado del despacho).

Interpretando de manera sistemática y armónica el aludido texto, si bien este contempla que la oportunidad para aportar la documentación en que consten los pasivos es con la solicitud de admisión del trámite de insolvencia, esto no quiere decir que en caso que el insolvente no los tenga simplemente se puede obviar su acreditación durante todo el procedimiento, si al momento de la solicitud no las posee, y que, en ese escenario, las obligaciones que relaciona simplemente se deben aceptar sin aportar ninguna prueba. Ahora, no pierde de vista el estrado que los títulos valores, o documentos donde conste el pasivo, habitualmente se encuentran en poder del acreedor y, por tanto, el deudor no los puede aportar. En este caso, la obligación se traslada al presunto acreedor, en aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba. Y, en caso que no se exhiban, lo correcto es excluirlas del inventario de acreencias.

Adentrándonos en el estudio de las “objeciones” planteadas, estas constan de dos puntos paralelos, pero con diferente espíritu: por una parte, se plantea la negativa de las cooperativas a suspender los descuentos y, por otra, la cuantía de la acreencia a favor de FONDRUMMOND, y su inconformidad por la graduación efectuada a su crédito. Sobre la primera, huelga decir que la queja no se adecúa, de ninguna forma, al contenido de lo que legalmente constituye una objeción. La normatividad prevé que esta figura solo puede utilizarse para controvertir sobre la *existencia*, la *naturaleza* y la *cuantía* de las obligaciones, aspectos que no guardan ninguna relación con lo planteado por quienes la alegan, luego corresponde con una controversia.

En efecto, según dan cuenta el escrito del acreedor objetante, su inconformidad tiene que ver con un tema que no ha sido tratado dentro del proceso, y que tiene relación con la presunta autorización normativa para apropiarse de los recursos que tiene el deudor, constituidos a título de ahorro y aportes legales al fondo, hasta la concurrencia de la deuda, que, considera, tiene el carácter de *prenda*, y sirve como garantía del pago de las acreencias, según lo autoriza el código civil.

Considera el estrado que interpretando de manera sistemática la normatividad que gobierna el tema, es posible determinar que las acreencias que hayan sido admitidas al procedimiento, según dice el canon “*quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial*”, lo cual significa que todas las obligaciones tienen el mismo tratamiento, salvo la de alimentos, y, por ende, el fondo no cuenta con ninguna atribución legal para desconocer la determinación del operador, que requirió la suspensión de descuentos, a partir de la fecha de admisión de la solicitud de insolvencia. Se deduce entonces que el acreedor FONDRUMMOND, no ha cesado los descuentos por libranzas, argumento que desestima bajo la tesis que los aportes sociales, los ahorros permanentes y las contribuciones, se encuentran afectados desde su inicio a favor de las organizaciones solidarias, como garantía de las obligaciones que los asociados contraigan, según contempla el artículo 16, del Decreto Ley 1481 de 1989.

Ahora, dentro de la respuesta al escrito de “objeciones” presentado por el fondo, las acreedoras Katriza Carolina Triana Vásquez, Martha Solano Ramírez y Olga Patricia Vásquez Blanco, denuncian que idéntica conducta, a la del fondo, han asumido los acreedores COINTRAMIN y CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, también entidades del sector solidario. Se debe señalar que este tema no se propuso como controversia, sino, se insiste, fue puesta en conocimiento al momento de dar respuesta al traslado de las objeciones.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Bajo ese escenario, reflexiona el despacho, si bien no fue propuesta en la oportunidad procesal debida, especialmente para darle oportunidad de pronunciarse a las instituciones, el tema no reviste ninguna novedad, pues se centra en la negativa a obedecer la orden del conciliador cuando este los requirió para hacerlo, es decir, es un acto de solo trámite que no presenta ninguna complejidad, sino que obedece a la necesidad de restaurar los derechos fundamentales a la legalidad y debido proceso de los demás participantes, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobija a todo tipo de procedimientos judiciales y administrativos.

Entonces, aunque las entidades no hicieron ningún pronunciamiento, el estrado considera que al estar en el mismo escenario fáctico y de derecho, también están obligadas a obedecer a la orden de suspensión de los descuentos atribuibles a los préstamos por libranza que tiene vigente el insolvente. La prohibición también debe extenderse a los descuentos por concepto de “aportes”, y demás deducciones diferentes al pago de obligaciones a las empresas del sector solidario.

Y, sobre la queja por la presunta indebida clasificación de la deuda del fondo, como de quinta clase, y no de segunda, baste decir que sí corresponde con una objeción, relacionada con la naturaleza de la deuda. Al respecto, el Código Civil indica que está establecida la prelación legal para el pago, dentro de las cuales, para resumir y referirnos al supuesto fáctico estudiado, están las obligaciones de segunda clase, dentro de las cuales precisa:

“Art. 2497.- ... 3. El acreedor prendario sobre la prenda”

La interpretación que el objetante hace de la norma es equivocada. En efecto, una cosa es que el canon le dé tratamiento de “prenda” a ciertos dineros provenientes de algunos conceptos, y otra muy diferente es que considere que los descuentos se deban mantener y por cuanto tienen el tratamiento propio de la garantía real o de prenda, a la que se refiere este supuesto legal, razón por la cual es dable concluir que no existe error al clasificarla como de quinta clase que, tampoco, es factible proseguir con los descuentos, aún a los que se hacen a título de aportes y/o ahorros.

Para concluir, sobre la discrepancia, el estrado declarará la prosperidad de la misma y ordenará a FONDRUMMON, COINTRAMIN y CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, que, de manera inmediata, procedan a suspender los descuentos por concepto de libranzas, aportes y/o ahorros, del salario que devenga el señor PEDRO JUAN RODRÍGUEZ GAMARRA.

La objeción, como se anunció, no prospera.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la controversia presentada por las señoras Katriza Carolina Triana Vásquez, Martha Solano Ramírez y Olga Patricia Vásquez Blanco, de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a FONDRUMMON, COINTRAMIN y CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, respectivamente, que, de manera inmediata, procedan a suspender los descuentos del salario que devenga el señor PEDRO JUAN RODRÍGUEZ GAMARRA, por concepto de libranzas, aportes y/o ahorro, y demás deducciones que correspondan a compromisos del deudor con las empresas del sector solidario. Esta orden se deberá comunicar al pagador y/o tesorero de la entidad donde labora el deudor, por intermedio del conciliador a cargo del procedimiento.

TERCERO: DECLARAR no probada la objeción propuesta por FONDRUMMOND.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

CUARTO: ORDENAR al Centro de Conciliación que notifique esta determinación, en el término de la distancia, a los acreedores, naturales y jurídicas, que fueron admitidas al procedimiento de insolvencia.

QUINTO: Devuélvanse las diligencias al Conciliador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b04120d23b593b6c109745121b6e5e02f1bc96fb326e3332c523507055df72**

Documento generado en 11/05/2023 06:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>